



Alcaldía de Manizales

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS  
INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PERMANENTE TURNO UNO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA MEDIDA  
CORRECTIVA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE  
CONVIVENCIA, Artículo 35 Numeral 2  
ART. 222. Parágrafo 1°. Ley 1801 de 2016.**

**RESOLUCIÓN No. 2023-3603A**  
diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>No QUEJA:</b>	2023 - 18723
<b>NUMERO DE COMPARENDO:</b>	<b>17-001-6-2023-18696</b>
<b>COMPORTAMIENTO CONTRARIO:</b>	Art. Artículo 35 Numeral 2 del C.N.S.C.C.
<b>FECHA Y HORA:</b>	siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
<b>LUGAR DEL COMPORTAMIENTO:</b>	CL 20 CR 17
<b>NOMBRE PRESUNTO INFRACTOR:</b>	<b>FERNAN ADRIAN RIOS VALENCIA</b>
<b>CEDULA DE CIUDADANÍA No:</b>	75094148
<b>DIRECCIÓN PRESUNTO INFRACTOR:</b>	SAN JUAQUIN, Manizales. Teléfono NO APORTA.
<b>PROCEDENCIA:</b>	CAI ALFONSO LOPEZ

El suscrito Inspector Permanente de Policía Turno uno (1) del Municipio de Manizales, en uso las facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, el decreto 0296 de 2015 y demás normas legales vigentes, dentro del término legal establecido, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el (la) señor(a) **FERNAN ADRIAN RIOS VALENCIA**, en contra de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** adoptada por el personal uniformado del CAI ALFONSO LOPEZ, el siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mediante la orden de comparendo Nro. 17-001-6-2023-18696, con fundamentos en los siguientes,

### ANTECEDENTES

Se allega al despacho queja Nro. **2023 - 18723**, relacionada con la orden de Comparendo No. **17-001-6-2023-18696**, de fecha **siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, impuesto por el personal uniformado del CAI ALFONSO LOPEZ, quienes inician de manera oficiosa Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, en contra de (la) señor (a) **FERNAN ADRIAN RIOS VALENCIA**, quien es abordado en la **CL 20 CR 17**, y es hallado (a) incurriendo en el siguiente comportamiento contrario a la convivencia: *“Al ciudadano en mención se le da la orden de policía de retirarse de la residencia ubicada en la calle 20 entre carrera 17 y 16 sector barrio galerías, donde reside la señora MARIA DAMARIS GUARIN MORALES Cc.30.400.366 quien tiene una medida de protección y viene siendo víctima de violencia intrafamiliar por parte de su expareja el señor FERNAN ADRIAN RIOS VALENCIA Cc. 75.094.148 a la cual hace caso omiso de la orden de policía. Motivo por el cual se le da aplicabilidad a la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 # 2. //DESCARGOS: Yo quería estar con ella y ustedes me están privando de la libertad. //OBSERVACIONES: Se escucha en descargos de*



Alcaldía de Manizales

**MANIZALES AVANZA**  
**¡No te quedes atrás!**

Edificio Alcaldía de Manizales  
Calle 19 No. 21-44. Código Postal 170001  
www.manizales.gov.co



*acuerdo a competencia de la policía nacional, manifiesta hacer uso del recurso de apelación referente a la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Es de anotar que se traslada a las instalaciones del CTP con el fin de salvaguardar su vida e integridad y la de terceros, debido al grado de excitación que presentaba el señor Fernan Adrian Ríos. el ciudadano manifiesta no firmar la orden de comparendo por el inconformismo..”*

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo Artículo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, que indica: “*Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía, conducta que hace parte de aquellos comportamientos que **afectan la relación entre las personas y las autoridades.***”

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

El día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y se notificó medida correctiva de multa tipo 4 a través del Comparendo 17-001-6-2023-18696.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

### PRUEBAS

El dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

**DOCUMENTALES:** Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- **Orden de comparendo o Medida Correctiva No. 17-001-6-2023-18696** de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- Se aporta dos fotos del documento de identidad del ciudadano, ante la negativa de firmar la orden de comparendo.

Orden de comparendo interpuesta por el uniformado del (la) **CAI ALFONSO LOPEZ**, quien inicia oficiosamente Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, abordando *in situ* al presunto infractor, le informa que su acción y omisión configura un Comportamiento Contrario a la Convivencia, comportamiento que según esta orden de comparendo consiste en, “*Al ciudadano en mención se le da la orden de policía de retirarse de la residencia ubicada en la calle 20 entre carrera 17 y 16 sector barrio galerías, donde reside la señora MARIA*”





*DAMARIS GUARIN MORALES Cc.30.400.366 quien tiene una medida de protección y viene siendo víctima de violencia intrafamiliar por parte de su expareja el señor FERNAN ADRIAN RIOS VALENCIA Cc. 75.094.148 a la cual hace caso omiso de la orden de policía. Motivo por el cual se le da aplicabilidad a la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 # 2. //DESCARGOS: Yo quería estar con ella y ustedes me están privando de la libertad. //OBSERVACIONES: Se escucha en descargos de acuerdo a competencia de la policía nacional, manifiesta hacer uso del recurso de apelación referente a la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Es de anotar que se traslada a las instalaciones del CTP con el fin de salvaguardar su vida e integridad y la de terceros, debido al grado de excitación que presentaba el señor Fernan Adrian Rios. el ciudadano manifiesta no firmar la orden de comparendo por el inconformismo..*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### La Constitución Política de Colombia establece:

*“... **artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”*

*“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.*
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
- 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
- 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*
- 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*





La Corte Constitucional en sentencia SU - 476 de 1997 ha señalado "...La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos..."

Así mismo, la honorable Corte Constitucional en la referida sentencia indico (...) La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado..."

"...Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas...", así mismo se reiteró en dicha sentencia "... La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado "poder de policía", se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstractas, impersonales y objetivas, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado "poder de policía administrativo", la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos : la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas..."

Que la Constitución Política en sus artículos 1 y 2 proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado, asimismo, establece, dentro de los fines esenciales, entre otros, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.







*Que la Constitución Política en los artículos 40 y 270 reconoce el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y las formas y los sistemas de participación ciudadana.*

*Que se hace necesario dictar normas que materialicen y garanticen el normal desarrollo de la jornada electoral del próximo 13 de marzo de 2022, para elegir los miembros del Congreso de la República incluyendo las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz - CITREP, y se garanticen los derechos y libertades individuales en especial el derecho a elegir y ser elegido, por lo cual se expide por el gobierno nacional el decreto 318 del 05 de marzo de 2022.*

*Que la Ley Estatutaria 163 de 1994 "por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral", en su artículo 10 establece la prohibición de toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones, así mismo dispone en su artículo 16 sobre la prelación que tienen los ancianos y los ciudadanos que padezcan de limitaciones físicas que les impidan valerse por sí mismos, para ejercer el derecho al sufragio "acompañados" hasta el interior del cubículo de votación.*

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado "...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente...".

**LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS.** Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan. **PARÁGRAFO 1o.** En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...).

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
  - a) Amonestación;
  - b) Remoción de bienes;
  - c) Inutilización de bienes;
  - d) Destrucción de bien;
  - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
  - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**
3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.



De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

*PARÁGRAFO lo. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).*

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

Dentro del caso que nos ocupa el personal uniformado del policía adscrito al CAI ALFONSO LOPEZ, a través de las atribuciones del artículo 222 adelantó proceso verbal inmediato mediante comparendo No. 17-001-6-2023-18696 al señor FERNAN ADRIAN RIOS VALENCIA, por presuntamente incurrir en una conducta que están dentro de aquellos comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades, los hechos por los cuales se impone la medida son los siguientes "Al ciudadano en mención se le da la orden de policía de retirarse de la residencia ubicada en la calle 20 entre carrera 17 y 16 sector barrio galerías, donde reside la señora MARIA DAMARIS GUARIN MORALES Cc.30.400.366 quien tiene una medida de protección y viene siendo víctima de violencia intrafamiliar por parte de su expareja el señor FERNAN ADRIAN RIOS VALENCIA Cc. 75.094.148 a la cual hace caso omiso de la orden de policía. Motivo por el cual se le da aplicabilidad a la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 # 2. //DESCARGOS: Yo quería estar con ella y ustedes me están privando de la libertad. //OBSERVACIONES: Se escucha en descargos de acuerdo a competencia de la policía nacional, manifiesta hacer uso del recurso de apelación referente a la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Es de anotar que se traslada a las instalaciones del CTP con el fin de salvaguardar su vida e integridad y la de terceros, debido al grado de excitación que presentaba el señor Fernan Adrian Ríos. el ciudadano manifiesta no firmar la orden de comparendo por el inconformismo.", para la situación en particular se utiliza como fundamento normativo el Artículo 35 Numeral 2 que prescribe: "Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía".

Que el (la) señor (a) FERNAN ADRIAN RIOS VALENCIA, PRESENTÓ sus descargos ante el personal uniformado, en su derecho a sustentar el recurso de apelación en contra de la medida correctiva ordenada por la misma autoridad. Conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, mismo





procedimiento que es ratificado en sentencia T-385 /2019, al exponer que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de medios probatorios, se da al momento en que se determina la comisión de la conducta, por lo cual, se deberá sustentar en el lugar de los hechos, como ocurrió en este acaecimiento; donde el presunto infractor en sustentación del recurso manifestó **“Yo quería estar con ella y ustedes me están privando de la libertad.”**

Que, revisados los presupuestos procesales, previamente a la decisión de fondo, se observa en el presente asunto, la capacidad para ser parte, capacidad procesal, y competencia, se encuentran debidamente reunidos, no existiendo omisión o defecto alguno en cuanto a su concurrencia, toda vez que el argumento se formuló ante autoridad competente, con el lleno de los requisitos de ley.

Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas, determinar si para el día el día de los hechos, el siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) el señor(a) FERNAN ADRIAN RIOS VALENCIA, incumple, desacata, desconoce la orden de Policía, y si adicional a esto, determinar si de los argumentos dados por el recurrente advierte la existencia de alguna causal que permita revocar la decisión adoptada por el personal uniformado del CAI ALFONSO LOPEZ.

Según los hechos descritos en la orden de comparendo, es claro, que existió un mandato claro, preciso y conciso dirigido de manera verbal en forma individual al señor FERNAN ADRIAN RIOS VALENCIA, orden emanada de la autoridad de policía, dirigida a que se retirarse de la residencia ubicada en la calle 20 entre carrera 17 y 16 sector barrio galerías, donde reside la señora MARIA DAMARIS GUARIN MORALES Cc.30.400.366 quien tiene una medida de protección y quien presuntamente viene siendo víctima de violencia intrafamiliar por parte de su expareja el señor FERNAN ADRIAN RIOS VALENCIA Cc. 75.094.148, orden de la cual hace caso omiso.

La orden policía impartida por la autoridad de policía dada al señor FERNAN ADRIAN RIOS VALENCIA es una orden legítima considerando que la señora MARIA DAMARIS GUARIN MORALES Cc.30.400.366 tiene una medida de protección. Al respecto el señor FERNAN ADRIAN RIOS VALENCIA en sus descargos manifestó **“Yo quería estar con ella y ustedes me están privando de la libertad.”**. Este argumento no justifica el desacato de la orden, considerando que por la medida de protección tiene prohibido acercarse a la señora MARIA DAMARIS GUARIN MORALES Cc.30.400.366., por tanto, como se mencionó la orden es legítima y cumple los criterios establecidos en el artículo 150 de la ley 1801.

El ARTÍCULO 150 de la Ley 1801 indica que la orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Las órdenes de policía son obligatorias en atención a que realizan con el fin constitucional de garantizar las condiciones de convivencia y el ejercicio de los derechos y libertades de las personas, la jurisprudencia de la Corte constitucional, especialmente la sentencia C-492 de 2002, ha indicado que las actividades de la Policía



Nacional se desarrollan dentro del marco de la legalidad y conforme a los límites que le impone la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos pues los medios y medidas se encuentran sometidos a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, así como al respeto del principio de igualdad, por lo que tales medidas no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población, por lo tanto, dentro del proceso no se evidencia la medida de retirarse del lugar es injustificada dado a la medida de protección, hecho que motiva la orden de policía.

Por lo anterior, en el expediente no hay ningún señalamiento, justificación razonable o jurídica expuesta por el presunto infractor, que pueda demostrar al despacho una justificación a la realización del comportamiento, de igual manera verificado el contenido argumentativo y el diligenciamiento de la orden de comparendo, este se encuentra ajustado. Se evidencia además que el procedimiento desplegado por el A-quo el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) el cual da lugar a la suspensión temporal de la actividad del establecimiento denominado , se desarrolló dentro la normatividad vigente y acorde con la misma. No se observa ninguna causal de nulidad o de violación al debido proceso.

El parágrafo 2° del artículo 35 del C.N.S.C.C. dispone que para la conducta descrita en el numeral 2, la medida correctiva a aplicar es (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia Respecto a la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, la Ley 1801 señala en su artículo 175 que la:

***Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*** Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas. (...)

Así las cosas, en virtud de la norma precitada, la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia es procedente por la infracción del Artículo 35 Numeral 2 del CNSCC., medida impuesta al señor(a) FERNAN ADRIAN RIOS VALENCIA, por el personal uniformado de policía del CAI ALFONSO LOPEZ el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la cual se ajusta a la Ley 1801 de 2016, es evidente que se incurrió en el comportamiento señalado en el Artículo 35 Numeral 2, lo que conlleva a que no prospere el recurso de apelación.

En consecuencia, la Inspección Urbana Permanente Turno 1, no obstante, a lo observado dentro de las presentes diligencias, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley 1801 de 2016, y con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia, la salud pública y propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas; considera necesario y proporcional confirmar la Medida Correctiva impuesta por el personal informado del CAI ALFONSO LOPEZ el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) al (la) señor(a) FERNAN ADRIAN RIOS VALENCIA.

*En mérito de lo expuesto, El Inspector Segundo de Policía en uso de sus facultades legales,*

**RESUELVE:**





Alcaldía de Manizales

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor(a) **FERNAN ADRIAN RIOS VALENCIA** mediante la orden de comparendo Nro. **17-001-6-2023-18696** de fecha **siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**.

**SEGUNDO.** Comunicar al (la) señor(a) **FERNAN ADRIAN RIOS VALENCIA** por el medio más eficaz y expedito.

**TERCERO:** Sobre esta decisión no proceden recursos.

**CUARTO:** comuníquese la presente decisión al despacho de Origen para lo de su competencia.

Dada en Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS GABRIEL LADINO AYALA**  
Inspector Permanente de Policía – Turno 1